



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS**

TUTELA: 080014088006202000027-00
ACCIONANTE: CLAUDIA MARINA MURCIA BAQUERO
ACCIONADO: SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA-
CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Barranquilla, diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda en la acción de tutela, promovida por la señora CLAUDIA MARINA MURCIA BAQUERO contra la entidad SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA-CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., por considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

HECHOS

La señora CLAUDIA MARINA MURCIA BAQUERO manifiesta en el escrito de tutela que el 24 de noviembre de 2016 suscribió contrato de oferta de inmueble a fin de adquirir dentro del proyecto inmobiliario La Floresta Ciudad Caribe un apartamento sobre el cual realizó el pago de la cuota inicial pactada con la entidad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

Señala la actora que el 18 de septiembre de 2019 elevó solicitud a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y a la fecha la entidad no le respondió, habiendo transcurrido el término de quince (15) días que prevé la ley, motivo por el cual estima le están vulnerando el derecho de petición.

La demandante, solicita la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. darle respuesta a su solicitud adiada 18 de septiembre de 2020.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque la vulneración del derecho se produjo en su jurisdicción.

En auto fechado 30 de marzo de 2020, el Despacho admite la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARINA MURCIA BAQUERO contra GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ordenando correrle traslado de la demanda y anexos con el fin de que ejerciera el derecho de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En el expediente obra constancia secretarial de fecha 17 de abril de 2020 señalando que la entidad Grama Construcciones S.A. fue notificada de la admisión y traslado de la acción de tutela el 31 de marzo de 2020 por el correo electrónico suministrado por la accionante warrieta@grupograma.com y a la fecha en que ha

de proferirse el fallo no se ha recibido el informe solicitado en relación con los hechos planteados por la tutelante.

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 86 de la Constitución Política que la tutela es un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad. Dicha medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICION

En torno al derecho de petición es pertinente destacar los parámetros que la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

Igualmente, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrado CLARA INES VARGAS reiteró su criterio al exponer en sentencia T- 602 de 2001:

" Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

CASO CONCRETO

Examinado el caso concreto, se observa que el accionante manifiesta en la acción de tutela que elevó una petición el 18 de septiembre de 2019 ante Grama Construcciones S.A. en virtud a que el 24 de noviembre de 2016 suscribió contrato de oferta de inmueble a fin de adquirir dentro del proyecto inmobiliario La Floresta Ciudad Caribe un apartamento sobre el cual realizó el pago de la cuota inicial pactada con la entidad Grama Construcciones S.A.

Pues bien, analizado el escrito de tutela suscrito por la accionante y la documentación anexada para soportar sus afirmaciones se observa que en el derecho de petición anexo, no se evidencia que lo haya recibido la entidad accionada, no registra nombre de la persona que recepcionó la solicitud.

En consecuencia, no basta la afirmación del peticionario de que se le está conculcando su derecho fundamental de petición, es menester que su afirmación esté asistida de la prueba fehaciente de que su solicitud ha tenido como destinatario efectivo la autoridad a quien va dirigida o de quien se demanda la información, a fin de que el operador de justicia sea certero en su decisión.

Se observa que en el derecho de petición anexo por la tutelante no existe constancia que lo haya recibido la demandada, circunstancia que no posibilita el amparo constitucional, porque no hay actitud omisiva que endilgarle a la accionada.

Entonces, conforme lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-010/98, los extremos fácticos en los cuales se funda la tutela del derecho de petición -que deben estar claramente demostrados son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.¹

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.²

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² *Idem*.

La mencionada providencia agregó sobre este particular:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.³ (Subrayas fuera de texto).

Siguiendo el precedente constitucional antes trazado, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-822 de 2008, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo, expresó:

“iv) Como se expuso anteriormente no basta, que el tutelante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es necesario que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo tal que quien afirma que presentó una solicitud deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez constitucional pueda hacer la correspondiente verificación.” (Subrayas fuera de texto).

Por tanto, antes de alegar la vulneración del derecho fundamental de petición debe haberse presentado la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales y poderse demostrar su recibo por parte de la autoridad correspondiente, en el trámite constitucional de tutela⁴, lo que no ocurrió en el caso de marras con la petición del 18 de septiembre de 2019, pues si bien la accionante manifiesta en el escrito de tutela que aporta el derecho de petición con su respectivo recibido, esto no es así porque sólo allegó el escrito petitorio mas no acreditó haberlo entregado a la entidad demandada, razón por la cual no es posible amparar el derecho fundamental de petición, porque que no se tiene certeza que la solicitud haya sido puesta en consideración de Grama Construcciones S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo al derecho fundamental de petición impetrado por la señora CLAUDIA MARINA MURCIA BAQUERO contra la entidad SOCIEDAD GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA-CONSTRUCCIONES S.A. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

³ *Idem.*

⁴ Ver entre otros, sentencias T-678 de 2008 y T-997 de 2005.

SEGUNDO: Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

Se deja constancia que los términos se suspenden en Semana Santa que fue del 5 de abril de 2020 al 12 de abril de 2.020 y los términos se suspenden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
(FIRMADO)